

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, tal como consta en
Acta nº59.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA AURORA SABINO FAJARDO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
RAD. ÚNICO:	44-001-31-02-001-2017-00169-01

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Solicita la parte actora la corrección de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, en lo que respecta al valor impuesto como condena en costas, atendiendo que en letras aparece un valor diferente al anotado en números.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encarga la Sala de resolver la solicitud de corrección advertida por la parte demandante, y para ello resulta pertinente precisar que el legislador faculta a las partes o a la Colegiatura de manera oficiosa a corregir frases o ideas cuyo significado cause hesitación ya sea por confusión en su redacción o incurrir en yerros que distorsionen su significado y alteren el verdadero sentido del fallo.

En específico el artículo 285 del CGP en aplicación analógica del artículo 145 de nuestro estatuto procedimental laboral indica lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte. Cuando contenga conceptos o frases

que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”

En modo tal, se instituyó la figura de la aclaración y la corrección de las sentencias, habilitadas en los artículos 285 y 286 del Estatuto General, normas de las cuales no puede hacerse uso con el objeto de modificar o alterar en favor de alguna de las partes la decisión.

Puestas, así las cosas, denota la Sala que en efecto al momento de proferir la decisión que puso fin a la segunda instancia, en el ordinal segundo de la sentencia se fijaron como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS, consignando como valor \$1.871.052.00, siendo lo correcto para todos los efectos anotar **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00)**

La situación en que se incurrió corresponde a un *lapsus calami*, esto es, un yerro al escribir contenido en la parte resolutive de la providencia, el cual tal como lo prevé el artículo 286 del CGP se ajusta a un error por cambio de letras y, en consecuencia, susceptible de corregir.

Por ello, en aplicación de las previsiones contenidas en la norma en cita, en aras despejar cualquier duda que pueda generarse ante la confusión respecto de la condena en costas, se corregirá la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia dictada el 25 de agosto de 2021, en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en favor de **MARIA AURORA SABINO FAJARDO**. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00)**

TERCERO: Todo lo demás en la providencia en comento, se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
*(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)*

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CON IMPEDIMENTO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.